

**DECLARACIÓN DE MALTA DE LA ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL SOBRE LAS PERSONAS EN
HUELGA DE HAMBRE EN LA PRÁCTICA MÉDICO FORENSE**
**MALTA DECLARATION OF THE WORLD MEDICAL ASSOCIATION ON HUNGER STRIKERS IN FORENSIC
MEDICAL PRACTICE**

Gabrielli, O. A.
Especialista en Medicina Legal.
Médico Forense del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Profesor de Medicina Legal. Facultad de Derecho de la Universidad del Salvador.
Argentina.

Correspondencia: ogabrielli@gmail.com

Resumen: La Declaración de Malta sobre las personas en huelga de hambre, a diferencia de otros protocolos de actuación de suma aplicabilidad en la práctica médico forense; se constituye en una fuente de conflictos médico-asistenciales, de naturaleza bioética, administrativa y jurídica. Emerge una confrontación, entre el respeto a la autonomía de las decisiones del interno huelguista competente, y el accionar del estado como garante de la vida de las personas privadas de libertad bajo su tutela. Bajo estas consideraciones medicolegales, no resulta materia de controversia científica para la práctica médico forense.

Palabras clave: huelga de hambre; alimentación forzada; privación de la libertad; prisión; autonomía; dignidad humana.

Abstract: The Malta Declaration on people on hunger strike, unlike other action protocols of great applicability in forensic medical practice; It constitutes a source of medical-care conflicts, of a bioethical, administrative and legal nature. A confrontation emerges between respect for the autonomy of the decisions of the striking inmate and the actions of the state as guarantor of the lives of the people deprived of liberty under its guardianship. Under these medical-legal considerations, it is not a matter of scientific controversy for forensic medical practice.

Keywords: hunger strike; force feeding; deprivation of liberty; prison; autonomy; human dignity.

INTRODUCCION

La jurisprudencia argentina y la práctica médico forense, han adherido y reconocido de manera inmediata y sin dilaciones, a la incorporación y práctica de diferentes protocolos de actuación, tales como el Protocolo de Minnesota¹ y el Protocolo de Estambul². Muy por el contrario, podemos decir respecto a la Declaración de Malta sobre las personas en huelga de hambre³. Razones bioéticas, administrativas y jurídicas, podrían perfilarse como argumentos de una no total o completa adherencia, al momento de su aplicación. Prevalece un conflicto, entre el acto médico, la autonomía de las personas privadas de libertad y los administradores de la justicia, precisamente el estado. En fundamento a ello, se intentará establecer algunos considerandos de interés médico legal al respecto; muy especialmente, cuando el médico forense es requerido por un magistrado en dichos eventos.

¹ Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra, 2017. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

² Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra 2004. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

³ Declaración de Malta de la AMM sobre las personas en huelga de hambre. Adoptada por la 43ª Asamblea Médica Mundial Malta, noviembre 1991 y revisada su redacción por la 44ª Asamblea Médica Mundial Marbella, España, septiembre 1992 y revisada por la 57 Asamblea General de la AMM, Pilanesberg, Sudáfrica, octubre 2006 y por la 68ª Asamblea General de la AMM, Chicago, Estados Unidos, octubre 2017. <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-malta-de-la-amm-sobre-las-personas-en-huelga-de-hambre/>

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

Conforme a la Declaración de Malta sobre las personas en huelga de hambre, podemos reconocer algunos apreciaciones de sumo interés bioético en un contexto médico legal. Es indiscutible la argumentación de sus principios, fundamentados en el principio ético de la beneficencia y respeto a la autonomía individual hacia las personas privadas de libertad; en esta, nuestra actual propuesta. Así también, importa subrayar el acatamiento al consentimiento informado como a las voluntades anticipadas, si las hubiere. Bajo estas apreciaciones, importa destacar el siguiente concepto “*Conforme con la Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial, cuando un preso rechaza los alimentos y a quien el médico considera capaz de comprender racional y sanamente las consecuencias de dicha decisión, no debe ser alimentado artificialmente... La alimentación forzada nunca es éticamente aceptable...*”(sic)⁴. Motivo por el cual, queda manifiestamente evidenciado en la citada Declaración de Malta, el no asentimiento y conformidad a la práctica de una alimentación forzada, en individuos mentalmente capaces y adecuadamente informados, de las posibles consecuencias del ayuno para su salud. En este sentido, en nuestra legislación vigente – Ley 24.660, sobre la ejecución de la pena, la norma indica en su artículo 151 “*Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno*” (sic)⁵. De igual forma, se expresa la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su Resolución 146/2000 artículo 1º, en relación al Servicio Penitenciario Federal “*Ordenase a su titular la adopción de medidas para la prestación de asistencia médica y alimentaria a determinados internos que están cumpliendo una huelga de hambre*” (sic)⁶. Enfatizando también, “*Esta aseveración nos demuestra que si ante la obligación inmodificable de respetar el valor vida los profesionales médicos que intervienen, o bien la Dirección Nacional Del Servicio Penitenciario Federal, se abstuvieran de actuar positivamente en favor de la vida de los internos, podría llegarse a contribuir con la muerte de los internos protegidos por el sistema. De producirse este hecho estaríamos ante la comisión de un hecho punible establecido en el Código Penal Argentino*” (sic)⁷. Análogamente Gisbert Calabuig, en el capítulo Medicina Legal Penitenciaria de su texto enciclopédico, nos advierte también, que en España, la legislación y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional permite una alimentación forzada de los internos⁸. De igual manera se expresa García Guerrero J, cuando describe que el Reglamento Penitenciario, es la única norma legal que posibilita en España, la aplicación de un tratamiento médico (alimentación) forzoso, en desacuerdo a los deseos libre y voluntariamente formulados por parte de un interno penitenciario mentalmente competente.⁹ En este sentido, concebimos por alimentación forzada, aquella implementada sin el correspondiente consentimiento del interno. Merece ser distinguido, que la alimentación forzada, aparece como un trascendente problema bioético en relación a los bienes jurídicos protegidos y en

⁴ Declaración de Malta de la AMM sobre las personas en huelga de hambre. *Loc Cit.*

⁵ Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad. Honorable Congreso de la Nación.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24660-37872/actualizacion>

⁶ Resolución 146/2000. Secretaria de política criminal y asuntos penitenciarios. Servicio Penitenciario Federal.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-146-2000-63470/texto>

⁷ Resolución 146/2000. *Loc. Cit.*

⁸ Gisbert Calabuig. Medicina Legal y Toxicología. 6º Edición. Editorial Elsevier Mosby. Barcelona 2004.

⁹ J García-Guerrero. La huelga de hambre en el ámbito penitenciario: aspectos éticos, deontológicos y legales. *Rev Esp Sanid Penit* 2013; 15: 8-15.

conflicto (derecho a la vida, a la libertad y a la autodeterminación), dado que la permanencia del ayuno en el o los internos, implica riesgos para la vida y la salud. Una muy injusta situación se plantea, si la hay para el personal médico penitenciario, dado que se halla desafiado a la decisión de conservar o reponer la salud, lo cual incluye la alimentación forzada, u omitir cualquier tipo de accionar que implique atentar contra la manifestada voluntad del interno en huelga de hambre¹⁰. De esta manera observamos, que tanto nuestra jurisprudencia argentina como la española, fundamentan sus posiciones de garantes entre el estado (Servicio Penitenciario/Poder Judicial) y el individuo competente privado de su libertad. En el cual, el Servicio o Administración Penitenciario, tiene el deber de velar por la vida, integridad y la salud del interno, los cuales permiten, en determinadas situaciones, imponer limitaciones a los derechos fundamentales del interno, que se coloca en peligro de muerte¹¹. Podríamos por lo tanto argumentar, que dentro de este esquema de tutela o protección del estado en salvaguarda de la salud y la vida del interno, se aprecia como bien lo enuncia Ciruzzi M. S.¹² un dilema bioético y jurídico; como así también, una interacción entre derechos, deberes y responsabilidades^{13, 14}. Va de suyo, que aquí se expone una colisión entre el derecho a la protesta, por parte de las personas privadas de la libertad y la limitación en su ejercicio, a través de las acciones emprendidas por parte de las autoridades penitenciarias, que están en la posición de garante del Estado hacia las personas privadas de libertad¹⁵. Por lo tanto, en la práctica médico forense y como auxiliares de los magistrados intervinientes en casos de huelga de hambre, al momento de ser solicitada nuestra intervención, la misma deberá ser una actividad netamente informativa y de asesoramiento; fundamentada en la verificación de todo lo acreditado en la historia clínica penitenciaria, elaborada por el personal médico sanitario de la administración o servicio penitenciario; se contempla también, para aquellos excepcionales casos, de individuos privados de libertad y bajo custodia de otras fuerzas de seguridad. En la misma, se deberá documentar no solo la diaria evolución clínica del interno en huelga de hambre, sino el correspondiente proceso de consentimiento informado en cuanto a los potenciales riesgos de la acción a llevar. Comprobar también, que este sea un individuo mentalmente competente, con discernimiento, individualidad, voluntariedad, debida información y libertad de decisión; exento de todo vicio de la

¹⁰ Reyes Arellano F. Razazi Fuenzalida J. Huelga de hambre, alimentación forzada y responsabilidad profesional: alcance y consideraciones éticas. *Revista de Nutrición Clínica y Metabolismo*. 2021;4(Supl.1):86-93.

<https://doi.org/10.35454/rncm.v4supl1.331>.

¹¹ Gisbert Calabuig. *Loc. Cit.*

¹² Ciruzzi M. S. Los dilemas bioéticos y jurídicos de la huelga de hambre bajo custodia estatal en situación de privación legal de la libertad: interacción entre derechos, deberes y responsabilidades. *St. Jude Children's Research Hospital*. September 2019. DOI:10.13140/RG.2.2.26827.34086.

https://www.researchgate.net/publication/335602969_Los_dilemas_bioeticos_y_juridicos_de_la_huelga_de_hambre_bajo_custodia_estatal_en_situacion_de_privacion_legal_de_la_libertad_interaccion_entre_derechos_deberes_y_responsabilidades_Tesis_Maestria_en_B/link/5d6f95384585151ee49b8e30/download?tp=eyJjb250ZXh0Ijp7ImZpcnN0UGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIiwicGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIn19

¹³ García-Guerrero J. Ética médica y prisión: de la autonomía a la beneficencia (pasando por la no maleficencia). A propósito de un caso. *Rev Esp Sanid Penit* 2006; 8: 41-54. <http://www.sanipe.es/OJS/index.php/RESP/article/view/113>

¹⁴ Reyes Arellano F. Razazi Fuenzalida J. *Loc. Cit.*

¹⁵ Cotrina Gulfo YE. Restrepo Pimiento JL. Derechos a pesar del titular: caso de personas privadas de la libertad en huelga de hambre sometidas a alimentación forzosa. *Opinión Jurídica*, 21(44) • Enero-junio de 2022 • pp. 61-79.

<https://doi.org/10.22395/ojum.v21n44a4>.

voluntad, ya sea por coacción, amenaza y engaño¹⁶. Para el supuesto caso de una alimentación forzosa, será entonces responsable de su implementación, la administración penitenciaria de conformidad con el magistrado interviniente. Todo ello, en función de la legislación vigente. Por lo tanto, debemos reconocer que la alimentación forzada configura conforme a nuestra legislación y la de otros países, un área de controversia o disyuntiva en la atención médica, bajo el argumento que el estado tiene un interés legítimo en preservar la vida. Fundamentado en todo lo expuesto, la huelga de hambre y la alimentación forzada, no se constituyen desde la práctica médico forense, en materia de controversia científica y debate pericial.

CONCLUSIONES

Los enunciados de la Declaración de Malta en cuestiones de huelga de hambre, no se constituyen en un documento de particular interés para la práctica médico forense. Sí se establece, como una fuente de conflicto bioético y deontológico para el médico de la sanidad penitenciaria principalmente; en conjunción, con el respeto a la autonomía de las personas bajo privación de libertad y la protección de la vida como garante del estado.

¹⁶ Gabrielli OA. Consentimiento informado en investigación con pacientes en emergencia médica. 1ª. Ed. Erga Omnes Ediciones, 2022. ISBN 978-987-48363-2-8.